



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION 2019-00560-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto fechado 27 de enero de 2021, por medio del cual el despacho se abstiene de tener en cuenta trámite de notificación,

La inconformidad del apoderado radica en,

"Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. *Mediante presentación de demanda se dio copia al correo del demandado reportado por parte del cliente a la entidad bancaria banco de Bogotá según lo establecido en el decreto 806 del 2020*
2. *En todos los correos de solicitudes se le ha copiado al demandado*
3. *Mediante trámite de notificación digitalizada de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 del 2020 se remitió el auto que libro mandamiento de pago como lo ordena el anterior decreto relacionado.*
4. *mediante respuesta de correo el señor EDGAR EDUARDO MEJIA BAYONA da respuesta a el correo del suscrito informándome que no se encontraba en Colombia*

Por los anteriores argumentos y según lo establecido en la sentencia C420 del 2020 se puede evidenciar que el aquí demandado pudo constatar La existencia de la demanda, los anexos, el mandamiento de pago, el trámite de notificaciones y hasta el decreto de medidas cautelares su señoría, todos los anteriores adelantados por parte del suscrito en representación de la entidad bancaria demandante banco de Bogotá todo gestiones realizadas a través del correo electrónico del suscrito y remitiendo con copia al correo del demandado <edgar.mejiab@hotmail.com> mail que se le da copia en el presente recurso y dándose por enterado de todas y cada una de las actuaciones relacionadas anteriormente al dar respuesta mediante correo el día 22 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 como se evidencia en el adjunto y del cual se le copiara al despacho con la remisión del presente recurso. aportar adjunto con respuesta del correo del aquí demandado



PETICIONES

1. Solicito, Señor Juez, revocar el auto del 27-01-2021 y en su defecto ordene seguir adelante con la ejecución de acuerdo a lo establecido en el art 444 del C.G.P.

PRUEBAS

- documento adjunto pdf respuesta de correo electrónico del demandado EDGAR EDUARDO MEJIA BAYONA edgar.mejiab@hotmail.com.

Para resolver, el despacho considera:

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 318: Del C.G.P. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revóquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.



En el caso de estudio señala el despacho que,

Visto los argumentos del apoderado recurrente, y en atención a los anexos allegados, le asiste razón al recurrente ya que se cumple con la totalidad de requisitos del decreto 806 art 4 del 2020, y la sentencia c-420 de 2020 de la corte constitucional; así las cosas se habrá de reponer la providencia atacada.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto atacado fechado 27 de enero de 2021, por medio del cual el despacho se abstiene de tener en cuenta trámite de notificación, debido a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada EDGAR EDUARDO MEJIA BAYONA recurriera el mandamiento de pago, pagara o exceptionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por EL BANCO DE BOGOTA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

EL BANCO DE BOGOTA S.A. actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó del ejecutado, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha 23 de enero de 2020 de anterior, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado al ejecutado en forma legal, quien no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

"Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que " Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y

el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

RESUELVE

Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2.695.000,00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

TERCERO: Envíese por secretaría los oficios solicitados, vía correo electrónico al apoderado petionario.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MFC', followed by a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION 2014-00051-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado

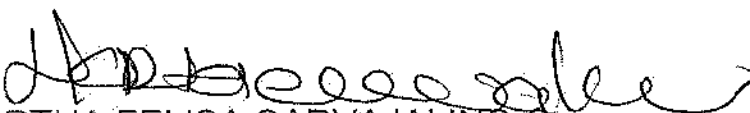
Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Limite de la medida \$ 195.490.000,00

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

Téngase en cuenta la dirección electrónica aportada por el apoderado actor en escrito anterior, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION 2012-00564-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado

Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida \$ 145.440.000,00

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

Téngase en cuenta la dirección electrónica aportada por el apoderado actor en escrito anterior, para los fines pertinentes, y envíesele copia digital del cuaderno de medidas cautelares, vía correo electrónico, para los fines solicitados.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION 2018-00241-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado

Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca a la demandada.

Límite de la medida \$ 116.640.000,00

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

Téngase en cuenta la dirección electrónica aportada por el apoderado actor en escrito anterior, para los fines pertinentes, y envíesele copia digital del cuaderno de medidas cautelares, vía correo electrónico, para los fines solicitados.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION 2021-00013-00

Se INADMITE la anterior demanda por los siguientes motivos:

Vista al escrito de la demanda, en la misma se enuncia que la apoderada actúa en calidad de apoderada en procuración por AECSA a través de su representante legal.

Revisado los endosos en procuración se evidencia que fueron realizados por una persona natural en primer lugar y no por AECSA, y de igual manera en su ítem de firma del endosante no aparece AECSA, sino BANCOLOMBIA, situación que no concuerda con lo enunciado y narrado en el escrito de la demanda.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION 2021-00031-00

En atención al memorial que antecede, y vistos los argumentos planteados por el apoderado peticionario, el despacho indica que para el estudio de la demanda deben analizarse características propias del título valor el cual debe ser aportado en original para ello, más aun teniendo en cuenta la legitimidad del título valor, ya que está vinculado este principio a que el poseedor del título valor, debe ser de tal naturaleza que lo acredite, cierta y seguramente, como al verdadero acreedor, vale decir, como la persona que tiene derecho a exigir el cumplimiento de la obligación, y, esto solo se puede garantizar portándose con la demanda el título valor en original, teniendo en cuenta a su vez la ley de circulación de los mismos.

Así las cosas el despacho se abstiene de despachar favorablemente la solicitud del apoderado actor y lo insta a dar cumplimiento a lo requerido en providencia que antecede.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION 2020-00453-00

En atención al memorial que antecede, y vistos los argumentos planteados por el apoderado peticionario, el despacho indica que para el estudio de la demanda deben analizarse características propias del título valor el cual debe ser aportado en original para ello, más aun teniendo en cuenta la legitimidad del título valor, ya que está vinculado este principio a que el poseedor del título valor, debe ser de tal naturaleza que lo acredite, cierta y seguramente, como al verdadero acreedor, vale decir, como la persona que tiene derecho a exigir el cumplimiento de la obligación, y, esto solo se puede garantizar portándose con la demanda el título valor en original, teniendo en cuenta a su vez la ley de circulación de los rimos.

Así las cosas el despacho se abstiene de despachar favorablemente la solicitud del apoderado actor y lo insta a dar cumplimiento a lo requerido en providencia que antecede.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION 2020-00456-00

En atención al memorial que antecede, y vistos los argumentos planteados por el apoderado peticionario, el despacho indica que para el estudio de la demanda deben analizarse características propias del título valor el cual debe ser aportado en original para ello, más aun teniendo en cuenta la legitimidad del título valor, ya que está vinculado este principio a que el poseedor del título valor, debe ser de tal naturaleza que lo acredite, cierta y seguramente, como al verdadero acreedor, vale decir, como la persona que tiene derecho a exigir el cumplimiento de la obligación, y, esto solo se puede garantizar portándose con la demanda el título valor en original, teniendo en cuenta a su vez la ley de circulación de los mismos.

Así las cosas el despacho se abstiene de despachar favorablemente la solicitud del apoderado actor y lo insta a dar cumplimiento a lo requerido en providencia que antecede.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION 2020-00442-00

En atención al memorial que antecede, y vistos los argumentos planteados por el apoderado peticionario, el despacho indica que para el estudio de la demanda deben analizarse características propias del título valor el cual debe ser aportado en original para ello, más aun teniendo en cuenta la legitimidad del título valor, ya que está vinculado este principio a que el poseedor del título valor, debe ser de tal naturaleza que lo acredite, cierta y seguramente, como al verdadero acreedor, vale decir, como la persona que tiene derecho a exigir el cumplimiento de la obligación, y, esto solo se puede garantizar portándose con la demanda el título valor en original, teniendo en cuenta a su vez la ley de circulación de los ramos.

Así las cosas el despacho se abstiene de despachar favorablemente la solicitud del apoderado actor y lo insta a dar cumplimiento a lo requerido en providencia que antecede.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



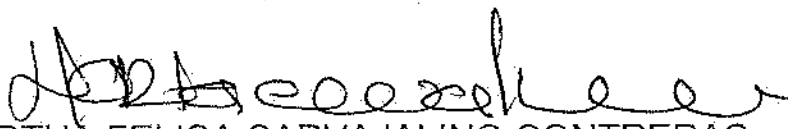
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION: 2017-00375-00

Vista al expediente, y en atención a que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de garantía real sobre bien mueble (PRENDARIO), las medidas cautelares recaen únicamente sobre el vehículo prendado, por tal motivo el despacho de conformidad al art. 29 de la C.N. (DEBIDO PROCESO), declara la nulidad de las providencias de fechas 08 de julio y 01 de octubre del año 2020, por medio de las cuales se consideró, y decreto el embargo y secuestro de mejoras, junto con el despacho comisorio emitido por la secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION 2020-00121-00

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada CARLOS HERNANDO LOZANO LEAL recurriera el mandamiento de pago, pagara o exceptionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por EL BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

HECHOS

EL POPULAR S.A. actuando por medio de apoderada judicial, previo el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó del ejecutado, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de fecha 01 de julio de 2020 de anterior, se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado al ejecutado en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni exceptiono respectivamente en legal forma.



CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

"Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que " Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

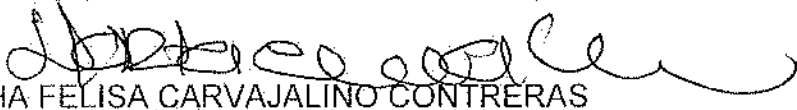
R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2.520.000,00 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

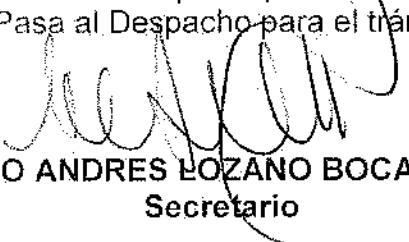
Juez

PALB,



VENCE TÉRMINO PARA SUBSANAR DEMANDA

Ibagué, 24 de febrero de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término que tenía la parte actora para que subsanara la anterior demanda, GUARDO SILENCIO- Pasa al Despacho para el trámite a que haya lugar.


PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

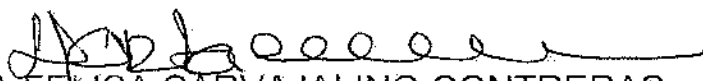
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION 2021-00009-00

Vencido el término para subsanar la demanda, y atención a la constancia secretarial anterior, el despacho procede a **RECHAZARLA**, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



VENCE TÉRMINO PARA SUBSANAR DEMANDA

Ibagué, 24 de febrero de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término que tenía la parte actora para que subsanara la anterior demanda, GUARDO SILENCIO- Pasa al Despacho para el trámite a que haya lugar.

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION 2021-00014-00

Vencido el término para subsanar la demanda, y atención a la constancia secretarial anterior, el despacho procede a **RECHAZARLA**, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

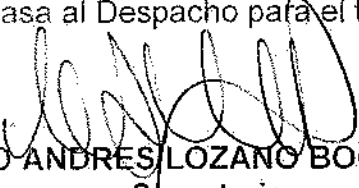
MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



VENCE TÉRMINO PARA SUBSANAR DEMANDA

Ibagué, 24 de febrero de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término que tenía la parte actora para que subsanara la anterior demanda, GUARDO SILENCIO- Pasa al Despacho para el trámite a que haya lugar.


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

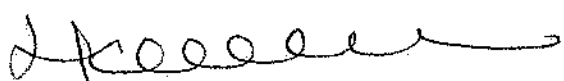
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION 2021-00035-00

Vencido el término para subsanar la demanda, y atención a la constancia secretarial anterior, el despacho procede a **RECHAZARLA**, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

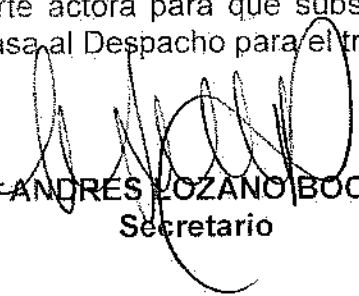
NOTIFÍQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez



VENCE TÉRMINO PARA SUBSANAR DEMANDA

Ibagué, 24 de febrero de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término que tenía la parte actora para que subsanara la anterior demanda, GUARDO SILENCIO- Pasa al Despacho para el trámite a que haya lugar.


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

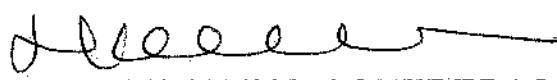
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION 2021-00007-00

Vencido el término para subsanar la demanda, y atención a la constancia secretarial anterior, el despacho procede a **RECHAZARLA**, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

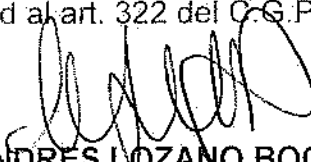
NOTIFÍQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez



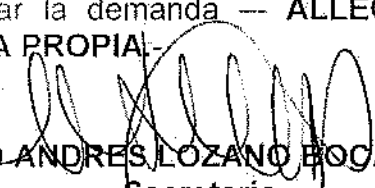
VENCE TERMINO SUSTENTAR RECURSO

Ibagué, 24 de febrero de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término que tenía el apoderado de la parte demandada para sustentar recurso de apelación de conformidad al art. 322 del C.G.P. **GUARDO SILENCIO.**


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

VENCE TÉRMINO PARA CONTESTAR DEMANDDA AL DEMANDADO (REFORMA DE DEMANDA).

Ibagué, 24 de febrero de 2021 – se deja constancia que les venció el termino de tres días de ejecutoria del auto que reforma la demanda y para retirar copias –NO LO RECURRIÓ, Y NO LO HIZO, y les venció el término de días (10) días para contestar la demanda — **ALLEGÓ ESCRITO ANTERIOR ACTUANDO EN CAUSA PROPIA-**


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION 2018-00593-00

En atención a la constancia secretarial anterior, y visto que la parte recurrente no le cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, el despacho de conformidad al art. 322 del C.G.P, Declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.



Por otra parte en atención a que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía teniendo en cuenta la reforma de la demanda, se abstiene de tener en cuenta el escrito allegado por el demandado frente a la reforma de la demanda, ya que deberá actuar por medio de apoderado judicial, y no en causa propia; y en consecuencia se tiene por no contestada la reforma de la demanda, admitida en providencia anterior.

Agéntese cita al apoderado actor para asistir a la sede judicial, para los fines indicados en memorial anterior.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



VENCE TÉRMINO PARA SUBSANAR DEMANDA

Ibagué, 24 de febrero de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término que tenía la parte actora para que subsanara la anterior demanda, LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA ALLEGA MEMORIAL ANTERIOR SOLICITANDO RETIRO DE LA DEMANDA- Pasa al Despacho para el trámite a que haya lugar.

PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION 2020-00376-00

En atención a la anterior solicitud, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 92 del C.G.P ordena el retiro de la demanda, por lo que dispone le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

De igual manera téngase en cuenta la autorización realizada por la apoderada actora a la persona señalada en el escrito que antecede para los fines a allí previstos, asignándole cita por medio de la secretaría para asistir a la sede judicial, para tal fin.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



VENCE TÉRMINO PARA SUBSANAR DEMANDA

Ibagué, 24 de febrero de 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término que tenía la parte actora para que subsanara la anterior demanda, EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA ALLEGA MEMORIAL ANTERIOR SOLICITANDO LA TERMINACIÓN- Pasa al Despacho para el trámite a que haya lugar.


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

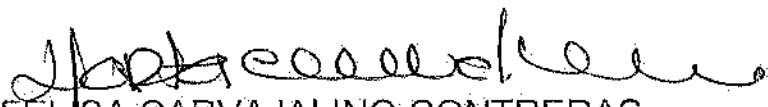
Ibagué, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION 2021-00058-00

En atención al memorial que antecede, y toda vez que la presente demanda, no ha sido admitida, el despacho se abstiene considerar sobre la solicitud de terminación.

Por otra parte y vencido el término para subsanar la demanda, y atención a la constancia secretarial anterior, el despacho procede a **RECHAZARLA**, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

VENCE TRASLADO Ibagué, 24-02 del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de costas EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

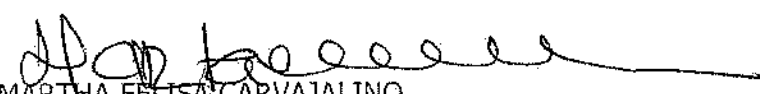


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, 24 de febrero del dos mil veinte uno

Rad: 73001400300620150017600

Como la liquidación de costas obrante a folio 20 elaborada por la secretaria, no fue objetada por la partes en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de \$200.000,00

Notifíquese


MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ**

Fecha:

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. _____

Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaria _____

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ**

El _____ a las 6:00P.M. Venció la
ejecutoria del presente auto.

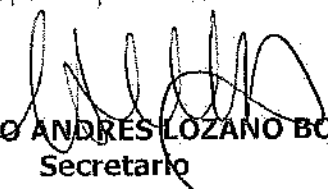
Recursos : _____

Días no laborados _____

la secretaria _____

Ref. EJECUTIVO
DE. UNIVERSIDAD DE IBAGUE
VS: PIEDAD LORENA LONDOÑO CHARRY
ALEXANDRA PILAR LONDOÑO CHARRY
Y OTROS

VENCE TRASLADO Ibagué, 24-02 del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de costas EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, 24 de febrero del dos mil veinte uno

Rad: 73001400300620190020100

Como la liquidación de costas obrante a folio 47 elaborada por la secretaria, no fue objetada por la partes en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de \$2.412.291,06

Notifíquese


MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ**

Fecha:

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. _____

Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaria _____

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ**

El _____ a las 6:00P.M. Venció la
ejecutoria del presente auto.

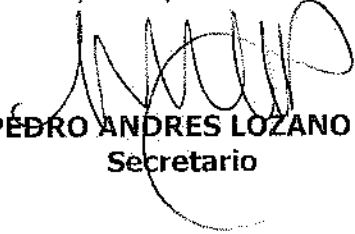
Recursos : _____

Días no laborados _____

la secretaria _____

Ref. EJECUTIVO
DE BANCO DE OCCIDENTE
VS: MAURICIO DIAZ HERNANDEZ

VENCE TRASLADO Ibagué, 24-02 del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de costas EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar


PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

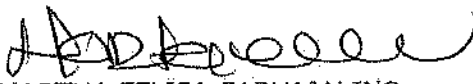


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, 24 de febrero del dos mil veinte uno

Rad: 73001400300620180060400

Como la liquidación de costas obrante a folio 33 elaborada por la secretaria, no fue objetada por la partes en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de \$2.426.156,91

Notifíquese


MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ**

Fecha:

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. _____

Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaria _____

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ**

El _____ a las 6:00P.M. Venció la
ejecutoria del presente auto.

Recursos : _____

Días no laborados _____

la secretaria _____

Ref. EJECUTIVO
DE BANCO DE OCCIDENTE
VS: PASTOR BLANCO

VENCE TRASLADO Ibagué, 24-02 del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de costas EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

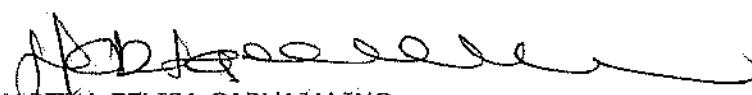


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, 24 de febrero del dos mil veinte uno

Rad: 73001400300620180047400

Como la liquidación de costas obrante a folio 69 elaborada por la secretaria, no fue objetada por la partes en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de \$6.950.136,07

Notifíquese


MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ**

Fecha:

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. _____

Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaría _____

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ**

El _____ a las 6:00P.M. Venció la
ejecutoria del presente auto.

Recursos : _____

Días no laborados _____

la secretaría _____

Ref. EJECUTIVO
DE BANCO POPULAR
VS: MARIA YOLANDA LOZANO PARGA

VENCE TRASLADO Ibagué, 24-02 del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de costas EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar


PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario

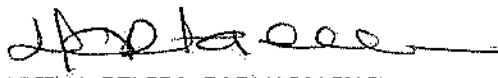


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, 24 de febrero del dos mil veinte uno

Rad: 73001400300620190024700

Como la liquidación de costas obrante a folio 51 elaborada por la secretaria, no fue objetada por la partes en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de \$3.610.546,73

Notifíquese


MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ**

Fecha:

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. _____

Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaria _____

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ**

El _____ a las 6:00P.M. Venció la
ejecutoria del presente auto.

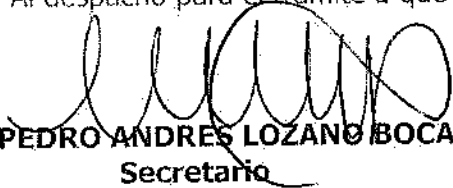
Recursos : _____

Días no laborados _____

la secretaria _____

Ref: EJECUTIVO
DE: BANCO POPULAR
VS: JANY STEE JIMENEZ MOSCOSO

VENCE TRASLADO Ibagué, 24-02 del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de costas EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar


PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario



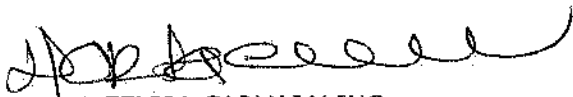
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, 24 de febrero del dos mil veinte uno

Rad: 73001400300620190049200

Como la liquidación de costas obrante a folio 61 elaborada por la secretaria, no fue objetada por la partes en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de \$2.371.614,88

Una vez en firme se procederá a darle el trámite respectivo a la liquidación presentada.

Notifíquese


MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ**

Fecha:

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. _____

Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaria _____

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ**

El _____ a las 6:00P.M. Venció la
ejecutoria del presente auto.

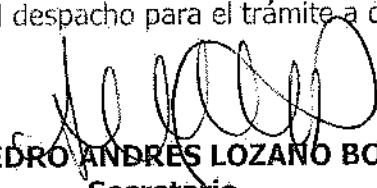
Recursos : _____

Días no laborados _____

la secretaria _____

Ref. EJECUTIVO
DE: BANCO DE BOGOTA
VS: CINDY PAOLA ESPITIA CARDENAS

VENCE TRASLADO Ibagué, 24-02 del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de costas EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, 24 de febrero del dos mil veinte uno

Rad: 73001400300620190055700

Como la liquidación de costas obrante a folio 61 elaborada por la secretaria, no fue objetada por la partes en el término del traslado, y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de \$2.500.000,00

Notifíquese.


MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ**

Fecha:

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No. _____

Días inhábiles y Días feriados _____

La secretaria _____

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ**

El _____ a las 6:00P.M. Venció la
ejecutoria del presente auto.

Recursos : _____

Días no laborados _____

la secretaria _____

**R.C. ELECTIVO
DE SCOTIABANK
VS: GEORGINY CARDONA PATIÑO**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION 2015-00500-00

En atención a la documentación anterior, y de conformidad a dicha solicitud presentada, este Despacho determina:

1. Téngase en cuenta la cesión del crédito que hace COBRANZA Y GESTIÓN JURÍDICA LJM SAS a favor de EDGAR ANDRES VELASQUEZ BARRAGAN, en la forma y términos del escrito visto a folios anteriores.
2. Déjese constancia de lo anterior en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.
3. Notifíquese por la anotación por estado de la presente providencia, a la parte demandada de dicha cesión.
4. una vez se allegue al despacho el memorial de terminación del presente proceso por dación en pago, se considerara sobre el mismo, teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso de menor cuantía, y las partes deben actuar por medio de apoderado judicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION 2018-00560-00

En atención al memorial que antecede, el despacho de conformidad al art 599 del C.G.P, **DECRETA** el embargo y retención del 30% que devenga la demandada FRANCISCA MARIA LEON , identificada con la cedula de ciudadanía número 38.248.522 como pensionada de COLPENSIONES.

Comuníquese la medida decretada a su PAGADOR, para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente, so pena de acarrear las consecuencias legales del caso. OFICIESE.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION 2020-00412-00

En atención al memorial que antecede, el despacho le indica al apoderado actor que deberá estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, donde ya hubo pronunciamiento sobre el particular.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', with a long horizontal flourish extending to the right.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

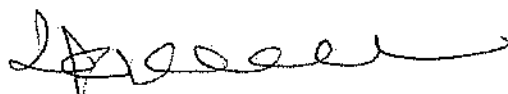
Ibagué, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION 2011-00475-00

De conformidad con escrito obrante a folio que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder que el Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO ostentaba dentro del presente proceso.

Dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado este auto, y se le haga saber al poderdante mediante telegrama. (Art. 76 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION 2018-00151-00

En atención al memorial que antecede, por medio de la secretaria envíese copia del proceso digitalizado a la apoderada peticionaria, vía correo electrónico.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION 2014-00207-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado

Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida \$ 114.000.000,00

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

Téngase en cuenta la dirección electrónica aportada por el apoderado actor en escrito anterior, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION 2012-00184-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado

Decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere el presente escrito de medidas previas, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca al demandado.

Límite de la medida \$ 164.300.000,00

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley, OFICIESE.

Téngase en cuenta la dirección electrónica aportada por el apoderado actor en escrito anterior, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION 2010-00384-00

De conformidad con escrito obrante a folio que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder que el Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO ostentaba dentro del presente proceso.

Dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado este auto, y se le haga saber al poderdante mediante telegrama. (Art. 76 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION 2020-00103-00

Previamente a resolver lo que sea del caso, se exhorta al apoderado actora fin de que allegue os documentos originales que anexa con su escrito de demandada digitalizada.

Para lo anterior, requiérase al apoderado a fin de que solicite cita previa para que le sea permitido el ingreso a la sede judicial atendiendo a las medidas generadas para la pandemia mundial de COVID 19, ya sea por vía virtual a través del correo institucional j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co; o mediante comunicación telefónica al abonado (8) 2617903.

Lo expuesto, atendiendo a que del estudio de su demanda deviene las características propias del Título valor y la Ley de circulación del mismo, por ende no puede suplirse con la copia del título respectivo, sino que necesariamente se requiere examinar e documento original y el Derecho que en él se incorpora.

Para los fines anteriores, téngase en cuanta la autorización dada por el apoderado actor a las personas descritas en el escrito de la demanda.

Hecho lo anterior, vuelva al Despacho de forma inmediata a fin de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ.

Ibagué, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

RADICACION 2020-00353-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como la letra de cambio base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor delo dispuesto en los arts 422 y 424 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de JOSE EBER GARZON RODRIGUEZ Y en contra de ELMER BETANCOURT, por las siguientes sumas de dinero.

Por la suma de \$41.000.000,00 pesos moneda corriente, por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

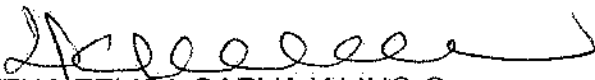
Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa más alta establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 30 de junio de 2018, y hasta el día de su pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería al doctor CARLOS ARTURO PINZON PINEDA, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del ENDOSO conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION 2020-00353-00

De conformidad con el art 599 del CGP, el Juzgado;

Decretase el embargo del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 364-606, denunciado de propiedad del demandado.

Para la inscripción de dicha medida, siempre y cuando su inscripción sea procedente, oficiése al señor **Registrador de Instrumentos Públicos del LIBANO TOLIMA**, solicitándole que a costa de la parte actora nos expida el correspondiente certificado de tradición de conformidad con lo dispuesto en el Art. 593 del C.G.P.

Una vez registrado el embargo, se resolverá sobre el secuestro a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB:



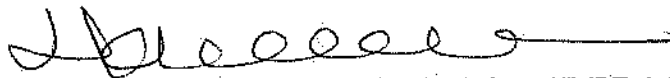
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION: 2015-00430-02

Teniéndose en cuenta el estado de alerta roja en el que nos encontramos actualmente en la ciudad debido al estado de pandemia por el que atravesamos a raíz del COVID 19; el Despacho en aras de velar por el estado de salud de las personas que lleguen a participar en el desarrollo de la presente comisión, por ahora se abstiene de realizar la diligencia programada.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, febrero veinticuatro de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-89

La presente demanda se INADMITE por lo siguiente:

No se allegó certificación de acceso al mensaje de datos por parte del demandado respecto de la notificación del inicio de trámite de ejecución de garantía mobiliaria.

No se allegó certificado de tradición del vehículo objeto de las pretensiones, expedido por la Oficina de Tránsito respectiva, como prueba idónea requerida para este asunto.

Para que lo anterior sea subsanado, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda en caso contrario.

Notifíquese

La Juez

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, febrero veinticuatro de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2012-179

Téngase en cuenta la dirección electrónica indicada por el apoderado actor en escrito anterior, para los fines y efectos legales del caso.

Por otro lado, y teniéndose en cuenta como límite de la medida el decretado en providencia anterior; **DECRETASE** la de embargo y retención solicitada en la forma y términos que trata el escrito que antecede, sobre los dineros correspondientes a (o) los productos bancarios allí referidos, y que posea la ejecutada, en la o (s) Entidad o (es) Bancarias que allí se menciona o (n), siempre y cuando sean susceptible de la medida.

Por Secretaría, comuníquese esta medida a la o (s) Entidad o (es) Bancaria o (s) correspondiente o (s), haciéndole (s) la (s) prevención (es) legal (es) del caso, conforme el numeral 10º del art 593 del CGP, en concordancia con el Artículo 1387 del C. de Co.

Finalmente, póngase a disposición del apoderado actor electrónicamente la información solicitada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, febrero veinticuatro de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2019-514

Toda vez que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de menor cuantía, las partes deben de actuar por intermedio de apoderado judicial, salvo que se demuestre ser abogado debidamente inscrito.

NOTIFQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

Pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, febrero veinticuatro de dos veintiuno.

RADICACION: 2014-240

De conformidad con el art 447 del CGP, una vez ejecutoriado el auto de llevar adelante la ejecución, y los que aprueben cada liquidación del crédito o las costas, se ordena la entrega de los dineros a su acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, o a su apoderado siempre y cuando no tenga restringida la facultad para ello, y los referidos dineros no se encuentren afectados con medida alguna, como embargo de crédito, etc.

Según lo ordenado, procédase de conformidad por la Secretaria del Juzgado, teniendo en cuenta las nuevas medidas para ello.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, febrero veinticuatro de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-101

Previamente a resolver lo que sea del caso frente a la presente demanda, se insta al apoderado (a) actor (a), a fin que allegue el (o) los originales de los títulos valores base de recaudo, su carta de instrucciones, endosos, escrituras, etc; y demás que lo conformen en caso tal, de acuerdo a su demandada digitalizada.

Para lo anterior deberá solicitar cita previa, ya sea por vía virtual a través del correo institucional j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co o mediante comunicación telefónica al teléfono (8) 2617903, y le sea permitido el ingreso a las instalaciones de este Despacho Judicial, atendiendo las medidas de seguridad generadas para la pandemia de COVID 19.

Y es que en cuanto de títulos valores respecta, sabido es que no puede suplirse su original por una fotocopia; sino que necesariamente se requiere de este, para su estudio frente la demanda presentada, y demás derechos que en él se incorporen.

Hecho lo anterior, vuelva la demanda al Despacho para considerar sobre el mandamiento de pago solicitado.

Téngase en cuenta las autorizaciones conferidas en la demanda para los fines allí indicados.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, febrero veinticuatro de dos mil veintiuno.

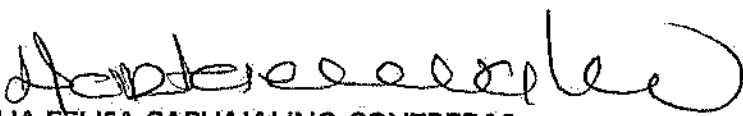
RADICACION: 2019 00243 01

Consecuencia del anterior pedimento, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO encomendada mediante la presente comisión, fijase nuevamente la hora de las 10:00^{pm}, del día 26, del mes de enero, del corriente año.

En cuanto a lo demás, por secretaria procédase de conformidad a lo ya ordenado en auto al respecto.

El presente señalamiento queda sujeto al estado en que se encuentre la ciudad en su momento, con relación al estado emergencia sanitaria en la que nos encontramos actualmente con relación al COVID-19.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION 2021-00011-00

Por ser procedente lo solicitado en escrito anterior, subsanada en tiempo y por encontrarse reunidos los requisitos que trata los art. 183, 184, Y 186 del C.G.P en el presente extraproceso el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la anterior solicitud de Interrogatorio de parte Exhibición de documentos.
2. Señalar las 3:00 PM del día 25 de enero del año en curso para que tenga lugar la audiencia en la cual el representante legal de EDALGAS S.A. ESP absolverá el Interrogatorio de Parte Extraproceso que en forma verbal o escrita le formulará el apoderado de TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI S.A. E.S.P.
3. Reconocer personería a la Dra. VALENTINA DEL PILAR ZAPATA para que actúe en las presentes diligencias como apoderada de la entidad solicitante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.
4. Notifiquese este proveído en la forma indicada en los artículos 200, 290, 291 y 292 del C.G.P, haciéndole las previsiones legales que trata el art. 205 ibidem

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, febrero veinticuatro de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-89

La presente demanda se INADMITE por lo siguiente:

No se allegó certificación de acceso al mensaje de datos por parte del demandado respecto de la notificación del inicio de trámite de ejecución de garantía mobiliaria.

No se allegó certificado de tradición del vehículo objeto de las pretensiones, expedido por la Oficina de Tránsito respectiva, como prueba idónea requerida para este asunto.

Para que lo anterior sea subsanado, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda en caso contrario.

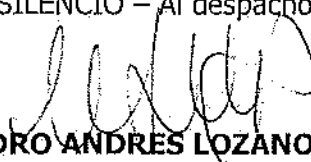
Notifíquese

La Juez

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

pm

VENCE TRASLADO Ibagué, 23 de febrero del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a la parte demanda de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, _____ del dos mil veintiuno

Rad: 73001402200620140043300

Como la liquidación de crédito obrante a folio 48 elaborada por la parte actora, no fue objetada por la parte demanda en el término del traslado; y el despacho la encuentra ajustada en derecho le imparte su aprobación, la cual arroja un valor total de capital más intereses de \$4.183.350,00

Notifíquese


MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE IBAGUÉ**

Fecha: _____
Hoy se notificó el Auto anterior
En Estado No. _____
Días inhábiles y Días feriados _____
La secretaría _____

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
IBAGUÉ**

El _____ a las 6:00P.M. Venció la
ejecutoria del presente auto.
Recursos : _____
Días no laborados _____
la secretaría _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno

Ejecutivo
De: Banco de Bogotá
Vs: Sindy Yulied García Segura
Rad: 73001402300620140012400

CAPITAL : \$ 28.247.295,00

Intereses de plazo sobre el (\$ 28.247.295,00)
capital inicial

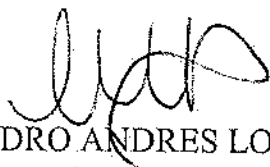
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
28-abr-2014	29-abr-2014	2	1,64	\$	30.805,24
Sub-Total				\$	28.278.100,24

Intereses de mora sobre el (\$ 28.247.295,00)
capital inicial

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-abr-2014	30-jun-2014	62	2,45	\$	1.432.443,87
01-jul-2014	30-sep-2014	92	2,42	\$	2.093.077,48
01-oct-2014	31-dic-2014	92	2,40	\$	2.075.752,47
01-ene-2015	31-mar-2015	90	2,40	\$	2.034.864,51
01-abr-2015	30-jun-2015	91	2,42	\$	2.074.610,81
01-jul-2015	30-sep-2015	92	2,41	\$	2.085.497,79
01-oct-2015	31-dic-2015	92	2,42	\$	2.093.077,48
01-ene-2016	31-mar-2016	91	2,46	\$	2.107.813,15
01-abr-2016	30-jun-2016	91	2,57	\$	2.199.922,87
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2,67	\$	2.310.722,89
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2,67	\$	2.316.136,95
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,79	\$	2.366.417,14
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,79	\$	2.392.710,66
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2,75	\$	2.380.022,92
01-oct-2017	31-dic-2017	92	2,48	\$	2.146.135,32
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,42	\$	706.370,69
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,42	\$	638.012,24
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,39	\$	698.343,75
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,36	\$	667.695,44
01-may-2018	31-may-2018	31	2,37	\$	691.046,53
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,34	\$	660.280,52
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,34	\$	682.289,87
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,38	\$	693.235,70
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,31	\$	652.512,51
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,29	\$	667.695,44
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,27	\$	641.213,60
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,26	\$	658.938,77

01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,23	\$	650.182,11
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,30	\$	605.057,06
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,30	\$	669.884,60
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,23	\$	629.208,50
01-may-2019	31-may-2019	31	2,23	\$	650.182,11
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,25	\$	634.151,77
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,25	\$	655.290,17
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,24	\$	654.560,44
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,25	\$	634.857,96
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,21	\$	644.344,34
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,21	\$	623.559,04
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,24	\$	654.560,44
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,18	\$	636.317,40
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,35	\$	640.660,42
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37	\$	691.411,39
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	\$	659.927,43
01-may-2020	31-may-2020	31	2,29	\$	667.330,57
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	\$	639.801,23
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	\$	661.127,94

TOTAL	\$	80.747.356,55
-------	----	---------------


 PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
 Secretaria

VENCE TRASLADO Ibagué, 23-02 del 2021. A la fecha se deja constancia que venció el término de tres (03) días de traslado a las partes de la anterior liquidación de crédito EN SILENCIO – Al despacho para el trámite a que haya lugar


PEDRO ANDRES LOZANO BOCANEGRA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, 24 de febrero del dos mil veinte uno

Rad: 73001402300620140012400

Como la liquidación de crédito obrante a folio 73 presentada por El apoderado de la parte actora, no tiene en cuenta el valor de las anteriores liquidaciones con los respectivos intereses, aprobadas por el despacho, la titular del despacho procede a aprobar la elaborada por la secretaria, la cual arroja un total de capital de más interés \$80.747.356,55

Notifíquese


MARTHA FELISA CARVAJALINO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ Fecha: _____ Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No. _____ Días inhábiles y Días feriados _____ La secretaría _____	JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL D IBAGUÉ El _____ a las 6:00P.M. Venció la ejecutoria del presente auto. Recursos : _____ Días no laborados _____ la secretaría _____
--	--

Ref. EJECUTIVO
DE BANCO DE BOGOTA S.A
VS: SINDY YULIED GARCIA SEGURA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION 2014-00144

La solicitud de medida previa que antecede es viable, por ello el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del P,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada, ya sea en cuenta de Ahorros, corrientes, CDAT y CDT en la entidad mencionada en el escrito anterior obrante a folio 38.

Límite de la medida \$119.200.000.00

Comuníquese esta medida al señor gerente de la entidad respectiva haciéndole las prevenciones de Ley.

De otra parte, téngase en cuenta lo informado por el apoderado demandante con relación a su actual dirección electrónica.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION 2019-00303

Póngase en conocimiento del interesado lo informado por el Director de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Socorro-Santander, mediante correo electrónico, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION 2012-00272

La solicitud de medida previa que antecede es viable, por ello el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del P,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada, ya sea en cuenta de Ahorros, corrientes, CDAT y CDT en la entidad mencionada en el escrito anterior obrante a folio 23.

Límite de la medida \$92.200.000.00

Comuníquese esta medida al señor gerente de la entidad respectiva haciéndole las prevenciones de Ley.

De otra parte, téngase en cuenta lo informado por el apoderado demandante con relación a su actual dirección electrónica.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO

24



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION: 2015 - 00543

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P., el Despacho,

RESUELVE:

Decretar el embargo y posteriormente secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° 350-26410, de propiedad del demandado FERNANDO CORTES

Para la inscripción de dicha medida oficiase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Solicitándole que a costa de la parte actora nos expida el correspondiente certificado de tradición de conformidad con lo dispuesto en el Art., 593 del C. G. P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION 2021 – 00104

Al despacho se encuentra el presente proceso para proferir la decisión que en Derecho corresponda, pues bien visto el escrito de demanda se evidencia que el avalúo del inmueble no supera el valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).

Pues bien, evidencia el Despacho que la cuantía, teniendo en cuenta los valores antes mencionados, no sobrepasa el valor de la mínima cuantía fijada para el presente año, el cual asciende a la suma de 40 SMLMV.

Así las cosas y conforme lo determina el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la norma en cita, que a su tenor determinan:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”.

De lo anterior se concluye que este Juzgado carece de competencia en razón a la cuantía para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho

RESUELVE

1. Ordenar enviar la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia múltiple, por intermedio de la Oficina Judicial, de conformidad a la competencia establecida en el artículo 17 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

**MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ**

AMRO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION 2019-00074

Por Secretaría dese el trámite pertinente a los depósitos a los que alude el apoderado actor y conforme allí lo establece, previa verificación de la existencia de los mismos.

CUMPLASE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION 2016-00347

La solicitud de medida previa que antecede es viable, por ello el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del P,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada, ya sea en cuenta de Ahorros, corrientes, CDAT y CDT en la entidad mencionada en el escrito anterior obrante a folio 52.

Límite de la medida \$61.100.000.00

Comuníquese esta medida al señor gerente de la entidad respectiva haciéndole las prevenciones de Ley.

De otra parte, téngase en cuenta lo informado por el apoderado demandante con relación a su actual dirección electrónica.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION 2019-00142

Vista la solicitud anterior, el Despacho se abstiene de tenerla en cuenta por cuanto el abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, no se encuentra reconocido dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION 2009-00648

La solicitud de medida previa que antecede es viable, por ello el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del P,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada, ya sea en cuenta de Ahorros, corrientes, CDAT y CDT en la entidad mencionada en el escrito anterior obrante a folio 74.

Límite de la medida \$37.100.000.00

Comuníquese esta medida al señor gerente de la entidad respectiva haciéndole las prevenciones de Ley.

De otra parte, téngase en cuenta lo informado por el apoderado demandante con relación a su actual dirección electrónica.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION 2021-00092

Previamente a resolver lo que sea del caso, teniendo en cuenta que el acceso a las sedes judiciales se encuentra restringido con ocasión de la pandemia por COVID-19 y que el presente proceso contiene títulos ejecutivos, se requiere al apoderado a fin de que solicite cita previa para que le sea permitido el ingreso a la sede judicial atendiendo a las medidas generadas por la pandemia mundial de COVID 19, ya sea por vía virtual a través del correo institucional j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co; o mediante comunicación telefónica al abonado (8) 2617903.

Lo expuesto, atendiendo a que sin el mismo, no puede resolverse lo que corresponda ni se evidencia el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P.

Hecho lo anterior, vuelva al Despacho de forma inmediata a fin de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO